

725



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**„LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DEL PROCESO PENAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

NAHUM POBLANO ARELLANO



293669

MEXICO. D. F.

MAYO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTE TRABAJO LO DEDICO A MIS PADRES, Y A MI FAMILIA QUE CREEN EN MI Y POR APOYARME EN TODOS LOS SENTIDOS.

TAMBIÉN LO DEDICO A MIS PROFESORES Y EN ESPECIAL A LOS LICENCIADOS HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ Y JOSÉ FRANCISCO MORALES RÍOS, QUIENES SIN SU DIRECCIÓN Y ASESORÍA NO HUBIERA PODIDO SER POSIBLE ESTE TRABAJO

POR ÚLTIMO QUIERO DEDICAR ESTE TRABAJO A MIS AMIGOS QUE SIEMPRE ESTAN CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS

CAPÍTULO I

LA GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

1.1	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA GARANTÍA.	1
1.2	LA LIBERTAD CAUCIONAL.	9
1.3	EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.	14
1.4	LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.	19

CAPÍTULO II

LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINARSE.

2.1	CONCEPTO DE CONFESIÓN.	24
2.2	DESARROLLO HISTÓRICO.	34
2.3	LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	38
2.4	LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	40

CAPÍTULO III.

LA GARANTÍA DE DEFENSA.

3.1	EL DERECHO DE DEFENSA.	45
3.2	EL DERECHO A SER INFORMADO A RENDIR DECLARACIÓN Y A OFRECER PRUEBAS	61
3.3	EL DERECHO A SER CAREADO.	65
3.4	EL DERECHO A TENER DEFENSOR.	70

CAPÍTULO IV	
LA GARANTÍA DE BREVEDAD	
4.1 DEFINICIÓN.	74
4.2 SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE DEFENSA.	78
4.3 FUNDAMENTO JURÍDICO.	83
4.4 LAS GARANTÍAS DE BREVEDAD Y DEFENSA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	88
4.5 LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.	90
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFÍA.	115

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de los derechos humanos, es la historia de su violación, pareciera que superada la etapa de formulación legislativa, queda aún por librar otra lucha para obtener su aplicación plena. Ante su falta de eficacia jurídica, algunos se preguntan si los derechos humanos no serán más bien un sistema de ideales o aspiraciones, o una peculiar filosofía de la vida y no una institución propiamente jurídica.

En nuestro derecho procesal penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un conjunto de garantías con las que cuentan las partes en el proceso.

Entonces, toda autoridad está obligada a acatar los mandamientos constitucionales y actuar conforme a los límites que se establecen, en consecuencia, los jueces penales, quienes al tomar posesión de su cargo, protestan guardar la Constitución, por lo que deben respetar los derechos que ésta concede al procesado o a la víctima u ofendido en materia penal.

En particular es el artículo 20 Constitucional, el que establece diversas garantías para el procesado, no obstante, conforme a la reforma al citado numeral del 21 de septiembre del 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ahora en un apartado B se consideran las garantías para las víctimas u

ofendidos en el proceso penal, mismas que entrarán en vigor a los seis meses de su publicación (21 de marzo del 2001).

Dichas garantías, serán analizadas, a efecto de establecer un punto de vista particular en relación, con la inobservancia que de ellas hacen el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, con la intención de proponer mecanismos legales que obliguen a los servidores públicos en mención a cumplir cabalmente con lo que la ley les obliga; pues para nadie es un secreto que las garantías procesales del procesado y la víctima u ofendido, alguna vez han sido violadas.

CAPITULO I

LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA GARANTÍA.

Para la mejor comprensión de este capítulo, brevemente haré mención de lo que debe entenderse por Constitución, así como su relación con las garantías que esta otorga en el proceso penal.

Desde el punto de vista semántico Constitución significa acción y efecto de constituir, es decir se refiere a ser algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen. Por otra parte Constitución se define como la norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos trascendentales de la sociedad.

Entonces, la Constitución es una norma jurídica que contempla diversas hipótesis relacionadas con las conductas humanas referentes a la voluntad del pueblo y a la organización jurídica y política de un país. Ahora bien, en nuestro caso contamos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprende dos partes, la primera de ellas consagra lo que se conoce como garantías individuales, y la segunda denominada parte Orgánica, que como su nombre lo indica,

establece los órganos de la Federación y la competencia de los mismos.

En el presente trabajo, me avocaré a la primera parte de la Constitución, y en específico a las garantías relativas al proceso penal. Por tal motivo ofreceré una panorámica de lo que debe entenderse por garantía individual.

A decir del Doctor José Luis Soberanes Fernández:

“En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con el objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.”¹

Por su parte, diversos estudiosos de la materia, definen a las garantías individuales de la siguiente manera:

El Maestro Juventino V. Castro, señala que también son garantías constitucionales, los derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa. México 1995. 8ª Edición. Tomo d-h Pag.1512

Víctor M. Martínez Bulle-Goyri, refiere que las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen el rango de constitucionales ya que son parte de la misma Constitución.

Ignacio Burgoa Orihuela, al examinar este concepto, indica que la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie* que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, garantía equivale, pues en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia, o apoyo. Juridicamente, el vocablo y el concepto de garantía se originaron en el Derecho Privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

Para Saúl Lara Espinosa, las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consiguandos y protegidos para ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que solo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden legal establece.

En este orden de ideas se entiende que las garantías constitucionales son derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un

Estado reconoce a todos los ciudadanos por igual, además son inalienables y constituyen una medida de salvaguarda frente a la intervención del Estado.²

Estas garantías se agrupan a su vez en dos, las primeras denominadas generales debido a que protegen aspectos concernientes a todos los hombres dentro de un territorio determinado, como puede ser el derecho a la reunión, al de petición, etcétera, la segundas tienen un vínculo directo con el procedimiento penal, ya que la verdadera garantía constitucional no reside en el hecho de que se encuentra mencionada en la Carta Fundamental, si no que se respete la aplicación del recurso dado por la ley, haciéndola efectiva.

En particular el artículo 20 Constitucional, actualmente enumera una serie de garantías para los procesados, sin embargo debido a la reforma al citado numeral del 21 de septiembre del 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ahora en un apartado B se consideraran las garantías para las víctimas u ofendidos en el proceso penal. Por tal motivo independientemente que a la fecha esta reforma no haya entrado en vigor se analizaran dichas garantías detalladamente.

En primer término comenzaré con el análisis de la garantía de la libertad bajo caución, que para el Maestro Guillermo Colín

² ENCICLOPEDIA SALVAT. Diccionario , Tomo VI. Salvat Mexicana de Ediciones. México 1984. Pags 1504 y 1785.

Sánchez, data en gran parte de las instituciones jurídicas del antiguo Derecho Romano, desde la Ley de las Doce Tablas, en donde se estableció que, en algunos casos, las personas con posibilidad económica otorgaban una caución a favor de los pobres para que estos obtuvieran su libertad.

En general, en casi todos los sistemas de enjuiciamiento, desde tiempo inmemorial, han concedido éste derecho, restringiéndolo o ampliándolo, atento a la ideología predominante en el momento histórico de que se trata.

El citado Maestro Colín, manifiesta que el pensamiento humanista de pensadores notables tales como César Bonessana, Marques de Beccaria, influyeron considerablemente, para acentuar la importancia de la libertad bajo caución, como garantía para el procesado y, al mismo tiempo, para el proceso respecto a su desarrollo normal.

La libertad, cuyo valor se acentúa principalmente durante el siglo XVIII, mediante la ideología liberal que procura la permanencia de la dignidad individual, aún tratándose de los infractores de la ley penal, buscó un paliativo que equilibrara el interés individual frente al colectivo y lo procura, a través de un conjunto de garantías, dentro de las cuales, destaca la libertad bajo ciertos requisitos y circunstancias.³

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1995. 15ª, Edición. Pag. 670.

La vieja legislación española que se aplicó tanto en la época colonial como en el México independiente, durante la primera mitad del siglo XIX, concedía la libertad caucional en beneficio del acusado, únicamente cuando la pena que pudiera imponérsele no era de carácter corporal, lo que resultaba exageradamente restrictivo, sin embargo, así lo establecieron algunos de los ordenamientos constitucionales como el artículo 296 de la Constitución Española de Cádiz de 1812 que recogió dicha tradición, por el contrario, este beneficio no se consignó en el artículo 20 de la Constitución Federal Mexicana de 1857.

Una comparación elaborada por el Maestro Javier Piña y Palacios, entre la Constitución de 1857 y la de 1917, manifiesta que el derecho garantizado se ha transformado, de derecho garantizado a quien se encuentra sujeto al Derecho Penal, por derecho garantizado al ofendido por el delito. Por otra parte refiere, que la Constitución, no determina procedimiento alguno para fijar el monto del daño causado, ni tampoco cómo debe precisarse éste. Esta misma ley, alude también a la obtención de un beneficio económico como elemento que debe tenerse en cuenta por el Juez para fijar la caución, pero no precisa el alcance que debe darse a esos términos ni tampoco fija el monto del beneficio económico empleando un procedimiento económico.

Además continua, se presenta otra seria dificultad para la interpretación y aplicación correcta del precepto y es la de que la ley procesal no ha sido modificada conforme al nuevo texto constitucional, en donde resulta que en la práctica, son tan escasos los elementos de juicio que tiene el juez para aplicar el precepto, que esta aplicación ha quedado en manos del ofendido.⁴

A partir de la Constitución de 1917, se han dado diversas reformas a su artículo 20, fracción I, por tal motivo citaré algunas de las mas importantes.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción I, estableciendo el principio de que la *libertad bajo fianza* procede siempre que el delito merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y teniendo un monto de la caución a \$250,000.00 como maximo salvo que se trate de delitos patrimoniales, bajo la responsabilidad del *juez* en su aceptación.

Otra modificación a la fracción que nos ocupa del citado artículo, fue publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985, que en general disponía: será puesto en *libertad bajo caución* cuando el *juzgador* tome en cuenta sus circunstancias

⁴ PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Edición del Autor. México. 1948. Pags. 134 y 135.

personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

De lo anterior podemos apreciar que cambió el término de fianza por el de caución y el de juez por el de juzgador, denotando una terminología mas acertada.

Por último tenemos que de acuerdo a la reforma ya mencionada al artículo 20 Constitucional, la libertad bajo caución, se ubicará en su Apartado A fracción I.

1.2 LA LIBERTAD CAUCIONAL.

Como se ha mencionado el fundamento jurídico de esta figura, lo encontramos en el artículo 20 Costitucional, que a la letra dice:

“Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministario Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el procesado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del procesado representa, por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el probable responsable. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del presunto

responsable y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la situación pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al procesado...”

Es importante señalar que la libertad bajo caución se sitúa en los incidentes, al respecto el Maestro Manuel Rivera Silva nos explica que el incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales exige un tramitación especial.

Para mejor abundamiento y distinción con otras diligencias, menciona que la cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio; la secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento. Es decir, el procedimiento se forma de una serie o secuela de actos que van solicitando unos a otros; el incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran el trámite normal, es un pequeño procedimiento encajado en el proceso penal.

Por otra parte el incidente como una situación especial tiene una tramitación o procedimiento distinto al principal.⁵

⁵ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1997. 26ª Edición, Pag. 353.

Cabe señalar que los incidentes no solo se tramitan en los juicios ordinarios, sino también en los especiales, ejecutivos, universales, y aún en los atípicos y de jurisdicción voluntaria.

La garantía de libertad bajo caución puede pedirse en cualquier momento o etapa del proceso, inclusive durante la averiguación previa.

Ahora bien, la libertad bajo caución esta condicionada en su otorgamiento, sin embargo existen diversas clases de cauciones, las cuales son las siguientes:

- a) El depósito en efectivo, hecho por reo o por tercera persona en el Banco de México o institución de crédito autorizada para ello.
- b) La hipoteca, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada y,
- c) La fianza que se registrará por lo dispuesto en los artículos 2851 a 2855 del Código Civil.

Cualquier forma que el procesado eleccione, debe revestir ese derecho al acusado, quien podrá optar por la mejor que le

convenga, en dicho acto, habrá de manifestar la forma que elija, para que a su vez el juez este en posibilidad de fijar la cuantía.

En caso de que el defensor o en presunto responsable omitieran hacer esa manifestación, el juez en su resolución, se verá en la necesidad de fijar la suma para cada una de las diversas garantías que el procesado pueda pagar.

La garantía bajo caución en estudio, cuenta con efectos y revocaciones, es decir al notificarse al procesado que se le ha concedido la libertad caucional, se le hará saber que esta obligado a presentarse ante el juez o tribunal que conozca del proceso los días fijos que se le señalen, así como cuantas veces sea citado o requerido para comparecer. También deberá hacer del conocimiento al tribunal según sea el caso, los cambios de domicilio que tuviere, además no podrá ausentarse del lugar del juicio sin autorización del juez, el que no podrá otorgarse por un periodo mayor a un mes. Estas obligaciones se le haran saber en autos al probable responsable, sin embargo la omisión de esta notificación no liberan al procesado de su cumplimiento.

El beneficio de la libertad bajo caución se revoca en los casos en que el procesado desobedezca, sin causa ni motivo alguno las ordenes que le imponga el juez o tribunal; cuando antes de que el expediente en que se concedió la libertad este concluido por sentencia firme, o bien el procesado incurra en un nuevo ilícito que amerite la pena corporal; cuando el probable responsable

amenace, soborne coheche, algún ofendido o testigo o algún funcionario del tribunal o agente del Ministerio Público, respectivamente.

Asimismo, también se revocará la citada libertad, a petición del mismo procesado y se presente ante el tribunal; cuando con posterioridad surja una pena que no permita otorgar la libertad; cuando quede firme la sentencia de primera o segunda instancia.

Por último la revocación del beneficio implica la orden de reaprehensión del presunto responsable.

1.3 EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

Todo indiciado tendrá el derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. Que el indiciado o procesado garantice el monto estimado de la reparación del daño a la víctima u ofendido.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño, no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponersele, es decir que de cumplimiento a las multas que se le impongan;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, a fin de que el procesado no se sustraiga de la acción de la justicia.

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo último del artículo 268 Bis del Código en comento.

El artículo 557 del mismo ordenamiento especifica que la libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado indiciado o procesado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel.

El artículo 558, menciona que cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez de la causa la decretará en la misma pieza de autos; y en caso de que se niegue la libertad caucional, esta puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervinientes, de acuerdo al numeral 559 del Código aludido.

Ahora bien, debe hacerse una distinción entre lo que se entiende por caución y por fianza, al respecto el Maestro Leopoldo de la Cruz Agüero afirma:

“Fianza es una obligación subsidiaria que se constituye para el cumplimiento de una obligación principal. Puede constituirse por un tercero, o bien por la persona sujeta del acto. También se denomina fianza el dinero y objeto que da en prenda el contratante para asegurar su obligación. Caución denota garantía y fianza es una forma de aquella; en consecuencia, caución es el género y fianza la especie. En los tribunales, al

emplear la palabra caución se quiere significar que la garantía debe ser dinero en efectivo y la fianza la poliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para ello”⁶

Continuando con el estudio de este rubro, es importante analizar las siguientes cuestiones, mismas que se encuentran en el artículo 20 constitucional.

- a) Las personas que pueden gozar de la libertad caucional.
- b) Las cauciones que pueden otorgarse.
- c) La posibilidad de disminuir el monto de la caución inicial.
- d) La revocación de la libertad.

En primer término todos los procesados o indiciados tienen derecho a la libertad caucional, excepto aquellos que se encuentren en los supuestos que por tratarse de delitos graves, prohíba concederles este beneficio.

Con relación a las cauciones que deben otorgarse, el legislador exige que el procesado o indiciado otorgue tres tipos de garantía, es decir, una por el monto estimado de la reparación del daño, otra, por las sanciones pecuniarias que en su caso

⁶ DE LA CRUZ AGUERO; Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1996. 2ª Edición, Pags. 587 y 588.

puedan imponersele y, una última para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en razón del proceso.

El Juez aplica un criterio subjetivo para decidir sobre el monto de la caución, misma que debe ser asequible al presunto responsable, o sea, que este al alcance de sus posibilidades económicas. Y en caso de que este monto no sea asequible al procesado puede ser disminuido a petición de parte o por el mismo juez.

La libertad provisional bajo caución puede ser revocada en cualquier momento cuando el indiciado incumpla con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.⁷

La libertad bajo caución es la más común de las que se otorgan en el proceso penal y por ser tan frecuente se da lugar a interpretaciones indebidas e incorrectas por parte del procesado, quien de manera absurda considera que ya se encuentra absuelto de cualquier responsabilidad penal y aún más, llega al extremo de suponer que con lo erogado ya resolvió el problema; siendo que éste se encuentra sujeto a proceso.

⁷ ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. México 1994. 7ª Edición. Pags. 169-170.

En cuanto al momento procesal oportuno para solicitar y obtener la libertad, el artículo 20 Constitucional, señala que la liberación del procesado debe ser inmediata, es decir no se sujeta a otro acto procesal, salvo que el mismo juez la revoque, sin embargo el juzgador se sujeta en casi todos los casos a lo dispuesto por los Códigos de Procedimientos Penales ya sea a nivel federal o local como en el caso del Distrito Federal, que señalan que la libertad caucional procede hasta el momento en que el indiciado ha rendido su declaración preparatoria, dado que el juez puede tomar la declaración preparatoria hasta cuarenta y ocho horas después de que el procesado queda a su disposición, durante ese lapso se ve impedido para solicitar y obtener la libertad caucional, como podría hacerlo conforme a la Constitución Política.

Cabe señalar que además de este problema, encontramos que aún teniendo la posibilidad de obtener la libertad bajo caución, el indiciado, a veces no cuenta con los medios necesarios para hacer efectiva la caución, no obstante, que el juez haya valorado la situación económica del indiciado y que existen empresas llamadas afianzadoras para tal efecto. Siendo entonces que aquellos que cuenten con los medios suficientes, obtienen este beneficio y no así quienes no cuentan con recursos monetarios.

1.4 LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

El Doctor Jesús Zamora-Pierce, considera que la libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía, solo la vida lo supera y debido a que la legislación mexicana no aplica la pena de muerte, la libertad es el bien más valioso de los que se debaten en los tribunales, es el eje mismo sobre la cual gira la totalidad del drama penal.⁸

Aún justificada la existencia de la prisión preventiva, como necesaria excepción que es la regla de la libertad, el problema consiste en fijar el punto en que coinciden los intereses sociales con los individuales del procesado.

Como hemos visto la libertad bajo caución tiene tres características:

I. La autoridad competente para concederla es el juzgador, de donde resulta que el procesado únicamente puede invocar éste derecho en aquellas etapas procesales que tiene lugar ante ésta autoridad, es decir, desde que es consignado ante el juez de primera instancia, hasta que los magistrados de apelación dictan sentencia de segunda instancia.

⁸ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pags. 171 a 173.

II. Procede siempre que la ley ordinaria no prohíba expresamente la concesión de éste beneficio; y

III. Está condicionada al otorgamiento de diversas cauciones económicas cuyo monto fijará el juzgador.

El sistema así establecido protege generosamente la libertad del procesado, limita a casos excepcionales la prisión preventiva y escapa a las críticas hechas antes de la reforma constitucional de 1993.

No obstante, subsisten en nuestros códigos procesales, normas que amplían la libertad bajo caución en los casos que se estudiarán a continuación.

En el derecho mexicano encontramos diversas formas que amplían la libertad bajo caución en los siguientes términos:

a) La libertad bajo protesta.

b) La libertad previa o administrativa.

c) La libertad garantizada por depósito en efectivo constituido en parcialidades, y

d) La libertad sin caución.

La libertad bajo protesta fue la primera forma procesal de ampliar la garantía de libertad bajo caución. Este tipo de libertad se basa en la palabra de honor del procesado de no fugarse o sustraerse de la justicia, y se requiere bajo este tipo de libertad que se trate de delitos cuya pena no exceda de tres años de prisión, que el indiciado no haya sido condenado por delito intencional, que tenga domicilio fijo dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo, que no exista temor de que el indiciado evada la acción de la justicia.

La libertad previa o administrativa surge en nuestro Derecho en el año de 1971, a efecto de permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al indiciado, en las averiguaciones que se practiquen por delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tráfico de vehículos.

Esta libertad no se otorgará si el indiciado hubiere abandonado a la persona atropellada o si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

Esta especie de libertad se otorga al indiciado durante la averiguación previa, estando facultado el Ministerio Público y no el Juez para concederla.

Respecto a la libertad garantizada por depósito en efectivo, constituido en parcialidades, su fundamento jurídico lo encontramos en los artículos 404 y 562 del Código Federal de

Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente, requiriéndose que el indiciado tenga cuando menos, un año en el lugar en que se le sigue el proceso, demostrando estar desempeñando un empleo, oficio o profesión que le permita subsistir; que el indiciado tenga fiador personal; que exhiba como mínimo el 15% del monto de la caución y obligarse a efectuar las exhibiciones en los montos y plazos fijados por el juez.

La libertad sin caución se encuentra prevista en el artículo 135 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone:

Se concede la libertad al indiciado, sin ninguna caución por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término aritmético de la pena de prisión, no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso.
- III. Tenga un trabajo lícito; y
- IV. Que no haya sido condenado por delito intencional.

Para quien formula esta tesis resulta obvio que esta sui generis de libertad, esta fundada en cuestiones eminentemente subjetivas y además, da lugar a dos situaciones totalmente distantes; en principio, se presta a la corrupción por parte del agente del Ministerio Público en la averiguación previa, el cual puede extorsionar al indiciado, estableciendo que para el efecto de que se cubran los supuestos establecidos en las tres primeras fracciones del citado numeral, se requiere de la respectiva aportación en numerario; por otro lado, quien obtiene la libertad sin caución, conforme a lo previsto en el artículo transcrito, se considerará **ABSOLUTAMENTE LIBRE**, por ello considero que esta especialísima forma debe derogarse si se quiere disminuir de alguna forma, la galopante corrupción que se observa a nivel de averiguación previa.

CAPÍTULO II

LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINARSE.

2.1 CONCEPTO DE CONFESIÓN.

Continuando con el examen del artículo 20 constitucional, encontramos que establece que el indiciado no podrá ser obligado a declarar.

En caso contrario si por cualquier medio se obliga a declarar al presunto responsable, se estaría incurriendo en un delito contra la administración de justicia, el cual se encuentra tipificado en la fracción XII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala:

Art. 225. Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

XII. Obligar al indiciado a declarar usando la intimidación o tortura...”

Es decir la confesión es el reconocimiento formal por parte del indiciado de haber ejecutado los hechos constitutivos de delito que se le imputan.

La confesión es valida cuando se hace ante el Ministerio Público o bien ante el juez de la causa, ya que si es

efectuado ante una autoridad distinta carecerá de todo valor probatorio. Cabe señalar que se considera confesión judicial, la hecha en el proceso siguiendo las formalidades legales establecidas, y extrajudicial cuando es formulada fuera del proceso o ante un juez incompetente.

La confesión del indiciado o procesado se obtiene bien espontáneamente o por interrogatorio, debiendo tenerse muy presente, en uno y otro caso, las garantías que por mandato expreso de la Constitución, otorga su artículo 20, ya que señala que los presuntos responsables no pueden ser compelidos a declarar, siendo entonces que queda prohibido, cualquier medio que tienda a conseguir tal objeto.

Para que ese reconocimiento merezca ser calificado de confesión debe reunir los siguientes requisitos: ser de hecho propio, creible, afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado, esto es, no todo aquello que el indiciado declare es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido resuelve en su contra por referirse a la aceptación expresa de su conducta delictiva, teniendo así consecuencias jurídicas desfavorables para si mismo.

En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en la ley penal.

También puede considerarse como confesión: a) el reconocimiento de hechos puramente circunstanciales que puedan ser indicios de culpabilidad y b) la justificación favorable al reo dada por si mismo, llamado por lo común disculpa.⁹

Para el Maestro Manuel Rivera Silva, la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito; la confesión comprende dos elementos esenciales:

a) Una declaración, y

b) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el indiciado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar

⁹ Cfr. ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. Editorial Porrúa. México 1997. 18º. Edición. Págs. 130 y 131.

reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración.¹⁰

Asimismo se afirma que el proceso penal es un conjunto de reglas dadas para normar el sistema establecido para indagar la verdad de los hechos y que, a partir de que se tiene conocimiento del acto criminal, todo el procedimiento punitivo se convierte en un auténtico método de investigación que encuentra su basamento en la prueba y en los medios o sistemas legales aceptados por la legislación para probar.

Ahora bien, si en la comisión de un hecho ilícito se utilizan medios o métodos, argucias, acechanzas, objetos ilegales, conductas comisivas u omisas no permitidas por la ley, la ciencia y la tecnología, lógicamente que esos mismos métodos o elementos utilizados para la realización del fin ilícito constituyen los medios probatorios auxiliares para probar la conducta del o los sujetos activos del delito y su presunta responsabilidad, y conforman las pruebas que se aportan dentro de la secuela procedimental con el objeto de encontrar la verdad. Es decir, en un procedimiento penal sin pruebas suficientes con que esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, las partes quedarían en un estado de

¹⁰ Cfr. RIVERA SILVA, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 209

indefensión y se violarían los principios de legalidad y previa audiencia que rigen en todo procedimiento judicial.

Las garantías de legalidad y de audiencia se plasman fundamentalmente en el artículo 14 constitucional. Primero estableceré qué significa la legalidad y la audiencia.

El principio de legalidad se sitúa en la garantía de exacta aplicación de la ley; esta garantía implica la existencia de un estado de derecho, es decir, de la necesidad de que todo acto de autoridad este debidamente fundamentado y motivado, en una ley promulgada con anterioridad aplicable al caso concreto, conforme a lo que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales; este principio requiere la exigencia de la apropiada aplicación de la ley.

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal no excluye la discrecionalidad del juez en la decisión de su fallo y en la imposición de penas, en materia penal la garantía significa que los tipos establecidos son los únicos que se pueden aplicar, tal y como están especificados en el código penal correspondiente.

La garantía de la exacta aplicación de la ley provino de la institución del debido proceso legal que se consagró en las enmiendas V y XIV de la constitución norteamericana, en la cual el debido proceso legal se entiende como garante de

los derechos del hombre en contra de violaciones ocasionadas tanto por leyes retroactivas como por leyes privativas.¹¹

El fundamento jurídico de esta garantía, lo encontramos en el artículo 16 constitucional, el cual dispone lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Lo anterior quiere decir que todo acto de autoridad debe ceñirse a lo que disponga la ley, motivo por el cual se presenta el principio de legalidad en todos los actos del gobierno, sea autoridad administrativa o judicial.

Igualmente, el artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero, trata lo referente a la garantía de legalidad en los siguientes términos:

“En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1995. Ba. Edición. Tomo d-h Págs. 1508 y 1509.

Lo antes citado denota que se debe observar en todas las sentencias que se emitan, los procedimientos jurídicos creados para tal efecto, que tienen su fundamento en la ley, pues de lo contrario la garantía de legalidad se viola de manera flagrante.

La garantía de audiencia fue incluida en la Constitución de 1857, en la cual debía ser previa a todo acto de autoridad, la situación de oír a las personas que exponen, reclaman o pretenden hacer valer un derecho.

Manuel Barquín Álvarez, nos manifiesta que la garantía de audiencia como seguridad jurídica impone a las autoridades estatales la obligación frente al particular de evaluar todos sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia.

A su vez, la garantía de audiencia está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica concurrentes, las cuales son:

- 1.- Un juicio previo al acto privativo, es decir, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades sin que antes sea oído y vencido en un juicio.

2.- Seguido ante los tribunales previamente establecidos, mismos que como organos jurisdiccionales son destinados a la aplicación del derecho por la vía del proceso.

3.- Con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; siendo entonces que se deben cubrir los requisitos que la Constitución y la norma procesal exigen para que determinados actos jurídicos sean válidos.

4.- Conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho, ya que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona.

La primera de estas garantías específicas se encuentra en la expresión "Mediante juicio", lo que implica que para que un acto sea violatorio de la garantía de audiencia, debe ser precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia; el juicio debe ser llevado a cabo por la autoridad jurisdiccional, administrativa o judicial, según sea el tipo de bien afectado por la privación.

- La segunda de dichas garantías, relativa a los tribunales previamente establecidos, se refiere tanto a los órganos jurisdiccionales estatales, como a las autoridades administrativas.

La tercera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado.

La cuarta y última garantía específica, hace referencia a la no retroactividad de las leyes, prevista en la primera parte del artículo 14 constitucional, que dispone lo siguiente:

“...A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”

La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad. El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de un derecho.

Los hechos deben constituir el fin último, definitivo y natural; los bienes tutelados por la garantía de audiencia son la vida, entendiéndose por ella al ser humano en su sustantividad psicofísica y moral; la libertad tanto física como moral; la propiedad, es decir, el uso, disfrute y disposición de una cosa; la posesión originaria y derivada, sea cual fuere el título o causa de su constitución.

La garantía de audiencia admite las siguientes excepciones emanadas de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los extranjeros pueden ser expulsados

del país sin juicio previo, a tal efecto, el artículo 33 de nuestra máxima ley dispone lo siguiente:

“...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...”.¹²

La confesión entonces es una declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber participado de alguna forma en los hechos motivo de la investigación.

En tal virtud, podemos definir a la confesión como la declaración vertida por el presunto responsable en cualquier momento o etapa procesal, voluntariamente o provocada, sin coacción moral ni violencia física alguna, hecha en pleno uso de sus facultades mentales, asistido de su abogado defensor o de persona de su confianza, hecha ante una autoridad judicial sobre un hecho propio que la ley considera como delito, en cuyo depurado admite haber participado personalmente en la comisión del delito imputado.

¹² Cfr. BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1995. 8a. Edición. Tomo a-ch Págs. 264 y 265.

2.2 DESARROLLO HISTÓRICO.

El pensamiento de Beccaria inspiró sin duda a aquellos que durante la primera mitad del siglo XIX, se ocuparon en México de asegurar la protección constitucional de los derechos humanos. El tormento es prohibido por todos los textos constitucionales de ese periodo. Semejante prohibición a decir de Zamora Pierce, se encuentra inexplicablemente ausente en la Constitución de 1857 y reaparece en la de 1917.

Continúa diciendo Zamora Pierce que la quinta de las leyes constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México en 1836, dispone en su artículo 49 que jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

El proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 1836, publicado el 30 de junio de 1840, establece en su artículo 9 que, entre otros, son derechos del mexicano que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

El primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842 establece que la Constitución declara a

todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en diversos numerales.

El segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 2 de noviembre de 1842, reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, determinando que nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare en forma legal y libre.

Las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843 determinaron que ningún habitante podría ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción, a la confesión del hecho por el que se le juzga.

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, establece que a nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.¹³

¹³ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* Págs. 180 y 181.

Respecto a los antecedentes históricos de la confesión, encontramos que la confesión durante muchos años fue considerada la *regina probationum*, especialmente en el Derecho intermedio.

En los primeros tiempos del Derecho Procesal Romano, no era suficiente prueba para condenar al procesado; no obstante, los historiadores del Derecho señalan que aunque así fue proclamado, en la práctica ocurrió todo lo contrario.

Más tarde, tanto en Atenas como en Roma, cuando confesaba el procesado se omitía el *indiciu* y el magistrado aplicaba la pena en forma inmediata: "*confesus pro indicatu habetu*."

Durante el Imperio Romano, adquirió importancia mayor, y atento a lo indicado en el Digesto era prueba bastante para condenar a una persona, tal vez por eso se empleó el tormento para obtenerla.

En el medioevo, el *Derecho canónico* la consideró no sólo como prueba idónea para la condena, sino también como un deber cristiano útil al hombre para descargar su conciencia y alcanzar la indulgencia divina.

El uso del tormento se autorizó a través de la ley, aunque con las concebidas excepciones, como los sacerdotes.

En el viejo Derecho Español, la prueba fundamental para dictar toda condena fue la confesión; tal vez por eso en *Las Partidas* se autorizó el empleo del tormento.

2.3 LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Recapitulando, la confesión es una forma de testimonio, en virtud de que el nombre de testigo puede ser aplicado a las partes mismas, interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes se les da más comúnmente. La confesión es un medio de prueba autónomo que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios.

La determinación de la naturaleza jurídica de la confesión es un problema complejo, y generalmente implica la participación del sujeto en la comisión del hecho de alguna manera, y debido a ello, en unos casos será la admisión total del delito, cuando se está reconociendo ser el autor de la conducta o hecho, misma que se adecua en forma plena, y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido; por ejemplo: cuando alguien indica que, con perjuicios para tercero, dispuso para sí o para otro de una cosa ajena mueble de la cual se le había dado la tenencia más no el dominio.

Puede haber la aceptación de alguno de los elementos del delito, cuando el sujeto señala que llevó a cabo una conducta o hecho típico, empero, repeliendo una agresión.

Igualmente, se puede dar el reconocimiento de ciertos elementos del tipo, por ejemplo, se reconoce que hubo

relaciones sexuales con una persona, obteniendo para tal efecto su consentimiento por medio del engaño, con un sujeto mayor de 18 años.

Además, puede ser un medio para la integración del tipo, ésta es la verdadera confesión cuando alguno de los elementos del injusto, por disposición de la ley, se da por comprobada con dicha declaración.

Actualmente, la Constitución de 1917, en su artículo 20, fr. II establece que el indiciado no podrá ser obligado a declarar, y con ésta pequeña leyenda se encuadra lo referente a la confesión, en virtud de que únicamente el indiciado es quien declara, en la prueba denominada confesión.

A partir de la abolición de la tortura, la declaración del imputado ha dejado de tener valor como prueba de cargo y sólo subsiste como medio de defensa; la excepción será el caso del indiciado que, movido por escrúpulos de conciencia decida libremente confesar su culpabilidad. El Ministerio Público no puede nunca presumir que contará con esa confesión, y está obligado a demostrar la responsabilidad penal por otros medios.

2.4 LA JURISPRUDENCIA DE LA SUREMA CORTE DE JUSTICIA.

Según Jorge Adame Goddard, la jurisprudencia es el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios del siglo XX se llamaban facultades o escuelas de jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910.

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas y por los tribunales colegiados de circuito.¹⁴

A continuación, citaré textualmente las jurisprudencias a juicio propio, que considero importantes acerca de la confesión:

CONFESIÓN, PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.-
De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no

¹⁴ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa, México 1995. 8°. Edición. Tomo i-o. Págs. 1890 y 1892.

desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, Agosto de 1992, Tesis II.3o. J/20, Pag 47.

CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado con reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 82, Octubre de 1994, VI. 1o. J/100, Pag. 47.

CONFESIÓN, VALOR DE LA.- Debe prevalecer la confesión rendida por el reo en su primera declaración ante el representante social, sobre la posterior manifestación hecha en la ampliación de la declaración preparatoria, en virtud de que ésta se presume obedece solamente a un reflejo defensivo del quejoso, por ser contraria a las anteriores declaraciones y no estar apoyada por ningún otro dato, mientras que su primera declaración efectuada sin

tiempo suficiente de aleccionamiento merece mayor crédito, maxime si se encuentra corroborado por otros medios probatorios existentes en el proceso. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio 1988, Pag. 515.

CONFESIÓN, SU CONNOTACIÓN.- Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XII-Febrero 1993, Pag. 295.

CONFESIÓN. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, VALORACIÓN DE LA – Si se afirma que el indiciado declaró bajo protesta de decir verdad y se le advirtió de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, y que por esto se le compelió a declarar en su contra; debe decirse que ello no constituye una violación al artículo 20, fracción II, de la Constitución General de la República, pues los medios de coacción a que esta disposición se refiere son los que tienen efectos objetivos en el ánimo del indiciado, como el de la incomunicación o la violencia física o moral, pero no requisitos de mera formalidad, como son los apuntados en un principio y si bien únicamente

debe exhortarse al presunto responsable a conducirse con verdad, ello no significa que se le hubiere coaccionado para que confesara su participación en los hechos delictuosos, materia de la indagatoria, ya que de cualquier manera estaba en libertad de negar su participación en los mismos, sin que esa negativa le hiciera autor del delito de falsedad. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Noviembre 1990, Pag. 179.

CONFESIÓN CON VALOR PROBATORIO PLENO.- Si la confesión fue hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción o violencia ante el funcionario que practicó la averiguación previa y ante el juez natural sobre hechos propios y no existen datos que la hagan inverosímil y por el contrario se encuentran corroboradas por otros medios de convicción, tal confesión tiene valor probatorio pleno. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I Segunda Parte-1, Marzo 1988, Pag. 194.

CONFESIÓN VALOR DE LA.- Si bien la confesión por sí sola, únicamente reviste el carácter de un indicio; también lo es que tal confesión adquiere el carácter de prueba plena al adminicularse a los diversos elementos de prueba que existen en autos de la causa de origen, ya que estas la

robustecen y la hacen verosímil. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV.2o. J/24, Junio de 1989, Pag. 609.

CAPÍTULO III LA GARANTÍA DE DEFENSA.

3.1 EL DERECHO DE DEFENSA.

El artículo 20 constitucional, fracción VII (misma que se ubicará en el Apartado A una vez que entre en vigor la reforma), establece:

Fr. VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...”.

Muy a pesar de que nuestro procedimiento penal es totalmente inquisitorio, sin lugar a dudas es vital para la impartición de justicia el que un individuo al cual se le está siguiendo un proceso, cuente con los medios suficientes para demostrar su inocencia o para que la penalidad impuesta, sea acorde con los principios legales establecidos para tal efecto.

Desde el punto de vista etimológico, defensa proviene del latín *defendere*, el cual significa desviar un golpe, rechazar a un enemigo, acusación o injusticia.

La defensa significa proporcionar asesoría jurídica a efecto de comparecer ante los tribunales para hacer valer los derechos que como individuo tiene un procesado.

No debemos olvidar que si bien es cierto ya hablamos de las garantías individuales, también resulta prudente hablar de las garantías del acusado, que son los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del indiciado durante el desarrollo del proceso penal con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

Héctor Fix Zamudio, por lo que hace a éste aspecto explica que como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado en la vieja legislación española y colonial, las constituciones mexicanas, incluyendo la expedida en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 30 consagró el principio *in dubio pro reo* al disponer que todo ciudadano se repunte inocente mientras no se declare culpado, establecieron los derechos básicos del procesado, y así podemos citar como ejemplo los artículos 149 a 153 de la Constitución de 1824; artículo 2, fracciones I y II de la primera ley constitucional de 1836; artículo 9, fracciones VI a X de las Bases Orgánicas de 1843; preceptos que exigían mandamiento judicial para la detención de las personas, las que debían ser informadas de la acusación y debería tomárseles declaración sin coacción sobre los hechos que se les imputaban, y además, la detención debía justificarse dentro de un breve plazo a través de una resolución motivada.

Ésta evolución culminó con el artículo 20 de la Constitución de 5 de febrero de 1917, en la cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; que se le tomara su declaratoria preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que se encontrara a disposición de su juez; que se le confrontara con los testigos que depusieran en su contra; que se proporcionaran los datos que necesita y que constaran en el proceso para preparar su defensa, y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente, o a través de persona de su confianza y, en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio.

En el artículo 20 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la Constitución anterior.¹⁵

Las fracciones III, IV, V, y VII del artículo 20 constitucional, regulan los derechos de defensa del acusado durante el proceso penal propiamente dicho, los cuales comprenden la audiencia pública que debe celebrarse ante el juez de la causa dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, en la cual debe comunicarse al indiciado el

¹⁵ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Págs. 1513 y 1514.

nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación. Y se le toma su declaración preparatoria; además el procesado debe ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que deben declarar en su presencia, para que pueda interrogarlos, si estuvieran en el lugar del juicio; y por lo que se refiere a los medios de prueba, debe el juez de la causa recibir los testimonios y demás medios de convicción que ofrezca el indiciado, auxiliándolo para lograr la comparecencia de los propios testigos que se encuentran en el lugar del juicio.

La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal, sin acusación, no cabe defensa. La intervención del defensor en el período de preparación de dicha acción, es decir, durante el período de averiguación previa, resulta procesalmente atécnica. El momento oportuno para la designación de defensor es, en consecuencia, el momento en que el sujeto pasivo de la acción va a rendir la declaración preparatoria, en el cual el juez le va a dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo.

Es cierto que el artículo 20 constitucional fr. IX establece:

“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado,

o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho para que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Como el invocado precepto constitucional señala una garantía mínima incompressible, pero no un límite irrebasable a la concesión de un derecho subjetivo, es incuestionable que las leyes secundarias pueden reglamentar la intervención de defensor en las diligencias de averiguación previa, como lo hizo por vez primera el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1961 (artículo 252, fr. II).

El artículo 128, reformado del Código Federal de Procedimientos Penales, reglamenta el derecho de defensa del detenido, que deberá hacerle saber el Ministerio Público, desde el momento en que determine la detención.

La reforma al artículo 128 del mencionado ordenamiento en su fracción III incisos c), d); otorga explícitamente el derecho de que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, así como la consulta del expediente de la averiguación previa.

La fracción I del artículo 20 constitucional no exige condición legal alguna a dicha persona, pues ni siquiera alude a que goce de capacidad de obrar, por lo que hasta un menor de edad puede ser defensor, no lo es menos que tal minoría de edad constituirá una causa de incapacidad para ejercer la defensa en aquellos casos en que la corta edad del sujeto designado como defensor le impida realizar su cometido con la eficacia debida.

La Constitución no exige condición profesional al defensor, pues basta que sea de la confianza del acusado. La ley reglamentaria del ejercicio profesional para el Distrito, dispone en su artículo 28:

En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de la persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designadas como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de éste derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

Las disposiciones constitucionales consagran el derecho de defensa, el cual puede ejercerse por sí o mediante asesor, para probar la inocencia en la acusación.

La garantía de defensa constituye una formalidad esencial en el proceso penal, tanto en la averiguación previa como en el juicio, cuya violación produce diversos efectos jurídicos.

En la averiguación previa, el que no se permita al indiciado ser asistido por defensor, invalida la declaración que produzca negándole valor de prueba confesional, aunque la hubiese vertido ante autoridad competente, según ordena el artículo 20 constitucional fracción II y se reglamenta, como ya lo señalamos por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el juicio, cuando no se designan o no se quiere nombrar defensor voluntario, el juez en el proceso le nombrará al defensor de oficio, para que lo represente legalmente. El incumplimiento de la obligación, deja en indefensión al indiciado y la violación procesal vicia la garantía de audiencia, haciendo inconstitucionales las fases del proceso penal posteriores.

Para ser defensor, sólo se requiere la confianza del indiciado, sin que necesite título profesional o licencia para ejercer oficio. El Ministerio Público y el juez no puede restringir el derecho de defensa por no poseer profesión el defensor voluntario.

Para desempeñarse como defensor voluntario, debe protestarse el leal desempeño del cargo, pero ante tal omisión, se le puede reconocer el carácter de defensor particular en forma tácita.

El defensor particular, al gestionar la inocencia del acusado, no debe ser objeto de limitaciones en sus planteamientos de defensa. De tal manera que si se le negara la recepción de sus escritos, por cualquier causa, constituye la violación de las garantías de defensa y audiencia del indiciado.

Por otro lado, el derecho de defensa que constituye en sí la satisfacción de la garantía de audiencia, se complementa con lo que prevé el artículo 20 constitucional, fracciones VII y X, mismas que señalan que en todo proceso de orden penal, al indiciado, a la víctima o el ofendido, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; y que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

El citado numeral, tiene una estrecha relación con el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, fracción III, inciso d), ya que determina que cuando el

indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal; se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en la averiguación previa, se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa.

Ahora, el no permitir los datos solicitados por el indiciado, constituye por sí mismo una violación de garantías individuales reclamables en el juicio de Amparo.

Los efectos jurídicos de la inconstitucionalidad de la abstención o negativa del Ministerio Público o el juez, en la averiguación previa o en el proceso penal, producen responsabilidad penal, por constituir la comisión de diversos delitos.

Respecto a éste tópico, el reconocido Maestro Guillermo Colín Sánchez explica que el derecho de defensa es el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando

evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso legal justo.

También es el que le impone el Estado al probable autor del delito, para que, aunque no lo desee se designe un experto en Derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.”¹⁶

Cabe advertir que son dos situaciones las que se dan durante el procedimiento, en donde el indiciado puede designar a su defensor, y cuando no lo hace, lo designa el Estado, imponiéndole una representación.

Sin lugar a dudas, en evidente protección al Estado, el designar defensor de oficio, implica que a los ojos de los integrantes de la sociedad se vive en un estado de Derecho, porque le impone al probable autor del delito, la necesidad de que tenga un representante en estos casos, a efecto de evitar que se afirme el que se le impidió la defensa.

El derecho de defensa requiere de dos elementos, el primero, es un elemento individual, en el que podemos

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 240.

ubicar al defensor, y el segundo es un elemento social, el cual constituye la institución que conocemos como defensa, tratése de privada o pública.

Éste derecho, requiere de los sujetos señalados y en la forma implementada por el legislador, se demuestra la civilización y la milenaria lucha por la autoafirmación de sí mismos; empero, es un derecho del probable autor del delito a defenderse, y no un derecho del estado o del defensor, porque, en última instancia, podrá defenderse por sí o designar a una persona, quizá sin noción alguna en materia jurídica, y por lo mismo, sólo estará al margen del ejercicio del derecho de defensa, el cual está íntimamente ligado en principio a la libertad del probable autor del delito y en segunda instancia a la persona del defensor.

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal, ya desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludía a la misma.

Carlos Franco Sodi refiere que en el antiguo testamento, Isaías y Job, dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.¹⁷

¹⁷ FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Botas. México 1960. Pág. 88.

Retrocediendo, encontramos que los antecedentes históricos de la defensa se ubican en el Derecho Griego, ya que aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa, debido a que se permitía al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero.

Así también, en el Derecho Romano se le dio gran importancia; toda vez que en un principio se fundó la institución del patronato, quien ejercía actos de defensa en favor de los procesados y más tarde se constriñó a pronunciar un discurso en favor del criminal.

Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero *advocatus*; por sus conocimientos en jurisprudencia, se hacía cargo del patrocinio del procesado; no se conformó, únicamente, con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria.

En el viejo Derecho español, también existió la defensa: en el Fuero Juzgo, en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales, se señaló: el procesado, debe estar asistido de un defensor; e inclusive, la ley de enjuiciamiento criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, el deber de abocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México, durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones, que en éste orden, señalaron las leyes españolas, y después de consumada la Independencia Nacional se dictaron algunas disposiciones; no fue sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando atendiendo a sus lineamientos, se advierte la verdadera importancia de ésta institución.¹⁸

El defensor y el defendido integran la institución y constituyen un binomio indispensable en el proceso penal.

En la relación jurídica procesal, el procesado es sujeto fundamental o básico de la misma, por lo que el defensor, en concreto, tiene a su cargo la asistencia técnica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal, con el fin de obtener la libertad de éste.

La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de esta.

La designación del defensor y los actos que lo caracterizan, se ciñen estrictamente a los actos procesales que, en todos

¹⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 1959. Págs. 139 y 140.

sus aspectos, están regulados por la ley y no todo por el arbitrio de las partes.

Indiscutiblemente, la actividad que realiza el defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, en virtud de que el profesionista goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin ser indispensable la consulta previa con su defenso; tal es el caso cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le otorga plenas facultades.

El defensor es un asesor del procesado, empero, la naturaleza del derecho de defensa se circunscribe a demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que, no sólo se refieren a aquél, sino también, al juez y al agente del Ministerio Público.

El defensor tiene derechos y deberes que hacer cumplir, dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de asesor desvirtúa su esencia.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, porque, como acertadamente afirma el Maestro Juan José González Bustamante, si así fuera estaría obligado a romper con el secreto profesional y

a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del indiciado.¹⁹

Desde el punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor se concreta a la aportación de pruebas y a la interposición de los recursos procesales, podría considerársele como un auxiliar de la administración de justicia.

Es una realidad que el defensor es un sujeto integrante de la relación procesal que ejerce y deduce derechos. En la práctica la actuación de los defensores, particular o de oficio, es totalmente censurable: por regla general desvirtúan su verdadera función, debido a que en diversas ocasiones anteponen el interés económico al del indiciado procesado, víctima u ofendido.

A nadie escapa que “El juramento” o sea poner los conocimientos al servicio de las causas justas, rendido al finalizar el examen profesional para ser acreedor al título de abogado, frecuentemente, es arrumbado con desprecio en el más ignominioso e inenarrable de los olvidos.

Las exacciones económicas, so pretexto de diversos “requerimientos” para la buena marcha y agilidad del proceso abundan considerablemente. El defensor se

¹⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Op. Cit.* Pág. 147.

convierte en un verdadero perseguidor y localizador de quien está encargado de su caso; ya que gran parte de los abogados litigantes tanto particulares como de oficio tratan con indiferencia y abandonan a su cliente.

Todo esto, repercute en agravio y detrimento de indiciados, procesados, acusados, sentenciados y también de familiares o amigos de éstos, porque han confiado en aquél que protestó llevar a cabo los actos de defensa, con fidelidad honradez y diligencia.

En la práctica, también los idiciados o víctimas están sometidos a un sacrificio que constantemente soportan por no haber otro remedio, pues es muy difícil contar con abogados con ética profesional y con sentido de responsabilidad, por lo que en el surgimiento de los nuevos abogados litigantes, deberá hecerse conciencia de que en nuestras manos se encuentra la libertad de un ser humano, que si bien es cierto, inocente o culpable, no debemos someter su destino a la negligencia.

3.2 EL DERECHO A SER INFORMADO, A RENDIR DECLARACIÓN Y A OFRECER PRUEBAS.

Lógicamente, el primer derecho del procesado consiste en conocer la acusación, porque si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa.

La Ley de Amparo, en su artículo 160, fr. VIII determina que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso cuando no se le suministren los datos que necesite para defenderse.

En consecuencia, ninguna actuación podrá mantenerse secreta para el acusado, éste y su defensor, tienen acceso a todas las constancias de la causa, pudiendo leerlas, tomar notas de su contenido y solicitar copia de las mismas.

El artículo 20 constitucional, fracción III dispone:

En todo proceso de orden penal, el indiciado. La víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Fr. III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que

se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria.”

Cabe establecer, que el contenido de ésta fracción, nos permite suponer que el legislador trató en lo posible que se le respeten al procesado sus derechos individuales; partiendo del derecho que tiene de saber quien lo acusa y el motivo de la acusación; lo anterior a efecto de llevar a cabo su defensa, con objetividad, por tener claro qué persona lo ha denunciado ante la autoridad investigadora respectiva.

En todo proceso penal, el Ministerio Público ejerce la función acusadora, y a decir del Maestro Jesús Zamora Pierce, la Constitución no emplea el término acusador en su sentido técnico procesal, sino en el común gramatical, que designa a cualquiera que imputa a uno algún delito.

La doctrina, uniformemente, admite que el acusador a que se refiere la Constitución es el denunciante o querellante, a cuyo impulso se ha gestado el procedimiento.²⁰

Por otra parte, debe el juez también hacer saber al indiciado la naturaleza y causa de la acusación, por naturaleza de la acusación, debemos entender el delito por el cual se le consignó ante la autoridad judicial, por esto, quiso el legislador que el juez emplease los términos más

²⁰ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 258.

sencillos y adecuados para hacerle saber al indiciado el hecho punible que se le atribuye para facilitarle su comprensión; en tanto, que por causa de la acusación, debemos entender las pruebas y razones que sirven de fundamento para presumir la responsabilidad del imputado.

El rendir declaración, es un derecho que tiene el indiciado, y la misma debe ser rendida dentro de las 48 horas posteriores a su consignación, declaración que debe ser considerada como preparatoria.

La declaración es la que se efectúa por el acusado ante el juez de la causa, en la primera comparecencia, durante el periodo de instrucción del proceso penal, para establecer su versión sobre los hechos y conocer los cargos que se le hacen, a fin de que pueda preparar a su defensa, según el Maestro Héctor Fix Zamudio.²¹

Desde la averiguación previa, el indiciado tiene el derecho de ofrecer pruebas por sí o por conducto de su defensor. El Ministerio Público recibirá las pruebas que se ofrezcan y ordenará su desahogo, teniendo la obligación procesal de valorar su contenido en el momento de determinar la consignación o el no ejercicio de la acción penal, según lo reglamenta el artículo 128, fr. III inciso e) del Código Federal de Procedimientos Penales.

²¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Pág. 831.

El derecho de ofrecer pruebas como garantía constitucional, rige dentro del proceso penal en sus diversas fases. Las facultades probatorias que de ella emanan, no brindan garantías absolutas a los procesados.

Las pruebas en el proceso penal deben ofrecerse en los términos que establece la legislación procesal ordinaria; y para su admisión, deberán ser de naturaleza tal que no resulten contrarias a la ley o a la moral.

El juzgador posee facultades para admitir las pruebas que se ofrezcan en el proceso, en términos constitucionales; en todo proceso contencioso constituye una carga del oferente de la prueba, al señalar los elementos que permitirán el desahogo cuando su naturaleza lo requiera y que la probanza tienda a acreditar la veracidad de los hechos materia del juicio.

3.3 EL DERECHO A SER CAREADO.

Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado, estableciéndose en la fracción IV del artículo 20 constitucional, lo siguiente:

En todo proceso de orden penal, tendrá el indiciado las siguientes garantías:

Fr. IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra. (A partir de que entre en vigor la antes citada reforma al artículo 20 de la Constitución, quedará la presente fracción de la siguiente manera: “Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo...”)

El objeto de éstos careos, es brindar elementos psicológicos muy importantes al juzgador, al poner frente a frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, lo que le permitirá dictar justicia con apego a la verdad.

La diligencia de careos deberá celebrarse cuando en el proceso existan testimonios que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado. Su objeto

es permitir al acusado el conocimiento de quienes deponen en su contra, para poder formularle las preguntas que estimen convenientes en relación a su defensa.

Desde el punto de vista procesal, el careo es definido como el acto cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendidos y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.

Rafael de Pina indica que careo es la diligencia procesal en virtud del cual son enfrentadas dos personas que han formulado declaraciones contradictorias en ocasión de un proceso; dando cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.²²

La palabra careo deriva de la acción y efecto de carear, y ésta, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes.

Fernando Arilla Bas, preceptúa a los careos de la siguiente forma:

²² Cfr. PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1996. 6ª. Edición. Pág. 48.

El careo tiene un doble significado, pues supone, en primer término, una garantía otorgada al acusado por la Constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularles aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (carea constitucional) y se refiere, en segundo lugar, a la diligencia de careos propiamente dicha, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que mediante reconvenções mutuas se pongan de acuerdo de los hechos controvertidos (carea procesal). Se lleva a efecto dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones reputadas contradictorias y llamando la atención a los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que reconvengan entre sí y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.²³

En sí el careo procesal, es una diligencia consistente en confrontar cara a cara a dos sujetos que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen.

También más que un medio probatorio autónomo, es un medio probatorio que puede darse en el testimonio, ya que se pretende mayor veracidad en lo expresado por testigos y, por tal motivo, debe ser siempre decretado por el juez.

²³ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 147.

Desde otro punto de vista, se infiere que cuando en las declaraciones no hay diferencias que provoquen discrepancias, no es recomendable que se lleve a cabo el careo.

Lo anterior encuentra su sustento en todas las disposiciones jurídicas y criterios jurisprudenciales muy bien fundamentados.

De lo expuesto se puede decir que para que se de el careo procesal deben existir los siguientes elementos:

1. Que existan dos declaraciones;
2. Que esas declaraciones contengan discrepancias en relación una de la otra, y
3. Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.

En alguna época, se le otorgó capital importancia a los careos, posteriormente los litigantes en materia penal consideraron que esta probanza no era importante, y la realidad nos demuestra que muy a pesar de que para algunos Abogados la participación en los careos de quienes al declarar incurrieron en contradicciones, se constriñe a “mantener su dicho”, lo cierto es que no debemos soslayar

la trasendencia de los careos y el defensor, sea particular o privado, debe estar verdaderamente atento a lo que declaren el procesado y quienes hayan depuesto en su contra, toda vez que la emisión de determinado juicio o valoración, por parte de uno de los intervinientes en el careo, puede generar la libertad inmediata o mediante sentencia, del procesado, porque podría darse el caso de que al emitir una respuesta en el careo, permita deducir que la participación del procesado en los hechos que se le imputan, no se demostró plenamente por quienes depusieron en su calidad de ofendidos o de testigos, según sea el caso; en esencia, consideramos que el careo puede servir absolutamente como una de las más importantes (por no llamarle la más) pruebas dentro del proceso, ya que, si se pone atención en lo expresado, podría depender, sin lugar a dudas, la libertad de quien se encuentra privado de ella.

En conclusión, podemos considerar y sostener que la prueba confesional y testimonial, se complementan adecuadamente con los careos y a estos se les debe otorgar su real importancia, considerando su impacto en la secuela procedimental.

3.4 EL DERECHO A TENER DEFENSOR.

Por defensor debe entenderse al profesionalista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios profesionales, sus conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad, punto toral en toda causa penal, hasta obtener resultados positivos en favor del cliente o contratante, conduciéndose, durante su encargo, con rectitud, honestidad, y sobretodo con la verdad para el cliente, anteponiendo el interés del indiciado o perjudicado, al personal.

La defensa se debe ejercer bajo determinados principios éticos y morales, toda vez que en la especie, el abogado defensor está considerado como un profesional del Derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor, cuya honestidad y verdad deben serle inherentes y sobre ellas descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considera perjudicado por la ley, y, sobre todo, actuar con ética

profesional, preferir la gloria y el placer de obtener un triunfo en una contienda judicial, al lucro económico que se pueda lograr y de esa manera, poner muy en alto la calidad de la profesión que se ejerce.

La anterior premisa y fundamentalmente la establecida en el sentido de determinar que para ser defensor se necesita tener título de Licenciado en Derecho, legalmente respaldado y expedido por la autoridad creada para tal efecto, para quien formula la tesis es muy importante, en virtud de que es necesario poner un coto a los denominados “coyotes”, quienes apoyándose en jueces inescrupulosos y en sus relaciones de tipo social, acaparan los juicios penales, sin importarles que su ignorancia en la materia sea casi a nivel enciclopédico; por ello reiteramos que es vital, litigar en materia penal, siempre y cuando se cuente con el título y la cédula profesional respectiva.

Los deberes éticos y morales, que debe tener el Abogado, son entre otros, la dignidad, el valor y la honestidad de estimar la capacidad de los conocimientos jurídicos con que se cuentan para asumir una responsabilidad en un determinado procedimiento y saberse retirar a tiempo, antes de continuar causando daños con su ignorancia, terquedad y ambición inicua de obtener un lucro indebido e inmerecido, cuando no se es capaz de representar los intereses de una

persona involucrada en conflictos judiciales de carácter penal.

Es uno de los principios éticos y morales fundamentales y que deben observar los profesionistas y profesionales del Derecho, el valor de reconocer la incapacidad para ejercer una defensa, evitando defraudar al cliente, poniendo con ello muy en alto la profesión de Licenciado en Derecho.

Lo explicado tiene su razón de ser, porque existen infinidad de abogados que con el afán de obtener un lucro en un procedimiento penal para el cual no están debidamente capacitados, toman la defensa en un asunto penal, causando daños y perjuicios irreparables al procesado, equivocando recursos y acabando con la economía de quien está privado de su libertad, con la promesa falsa de la positiva resolución de su asunto, causando destrozos durante la secuela procedimental, y cuando ya se ven relevados de su inepta y mediocre defensa, el abogado que retoma la misma, de inmediato advierte el cúmulo de errores en la misma y emite críticas bien ganadas al profesionista que lo antecedió.

La época que actualmente vivimos de crisis económica, trae consigo un crisis moral y por ello un número considerable de abogados en nuestro país, incurren en el error de anteponer el interés personal al del cliente y de la propia

profesión que merece el máximo respeto de quien subsiste del ejercicio de ésta.

El procesado tiene el derecho de contar con un defensor en su proceso, el defensor debe actuar con ética y moralidad en determinado asunto, siempre reconociendo el límite de sus conocimientos o capacidad para representar a un procesado, haciéndole saber a éste la verdad sobre su situación jurídica, y si esto hace, no solamente el procesado se lo agradecerá, sino también la sociedad quien está ávida de contar con abogados, cuya capacidad sea equilibrada junto con la preparación y la honestidad, virtud que le permitirá anteponer a su interés personal el de sus clientes.

CAPÍTULO IV LA GARANTÍA DE BREVEDAD.

4.1 DEFINICIÓN.

En cuanto a la duración, los juicios penales se rigen por lo mencionado en el artículo 20 constitucional, fr. VIII, que al efecto indica:

“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de éste tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”.

Ésta garantía, en ocasiones puede no cumplirse por cuestiones que no se encuentran al alcance del juez, es decir cuando la defensa solicite la ampliación del plazo fijado por el numeral en análisis o bien cuando el procesado recurra al juicio de amparo, sin embargo puede darse el caso que el juzgador dicte sentencia hasta que “humanamente” le sea posible, lo cual si generaría una violación a la garantía de brevedad.

Por tal motivo propondría como una idea que difícilmente se realizaría, que aquél procesado cuya sentencia no sea emitida dentro del plazo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin que medie causa legal de justificación, para tal efecto, sea puesto en libertad y tal

situación genere responsabilidad penal y administrativa para el juez de la causa.

La disposición constitucional citada, es garantía de la naturaleza procesal, que reviste la calidad de formalidad esencial del procedimiento y constituye un límite insuperable a la actividad del juzgador, pues le obliga a dictar justicia en los plazos que se consagran.

La garantía procesal consiste en que el proceso penal debe ser resuelto por sentencia de fondo, en los plazos máximos que se señalan, no obstante, la existencia de una justificación no legal por parte del juzgador para dar cumplimiento a la garantía en comento, constituiría un exceso de poder del juez.

La violación de la garantía de conclusión del juicio penal, produce dos tipos de consecuencias:

- 1.- Responsabilidad penal para el juez por el abuso de autoridad; y
- 2.- Que tales excesos dentro del proceso queden como hechos consumados en forma irreparable.

Es decir, el incumplimiento de la garantía procesal en mención, no produce por sí mismo el efecto jurídico de

sobreseimiento del proceso. Se insiste, como consecuencia se genera responsabilidad para el juzgador en caso de que exista negligencia, además de que se produce como hemos visto un acto de exceso de poder, mismo que se tendrá por consumado irreparablemente dentro del proceso.

Desde otro punto de vista, independientemente de que resulte o no culpable el procesado, si dentro de la mecánica procedimental los jueces actúan con impunidad, harían que éste derecho sea nugatorio y además se convertiría, por desgracia, en letra muerta, debiéndose exigir entonces, el pleno respeto a los plazos que marca la Constitución, porque la sanción y manejo de la negligencia contumaz del juzgador, constituyen una ofensa para la dignidad del procesado.

EL PROCESADO TIENE DIVERSAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DENTRO DEL PROCESO PENAL, SIN EMBARGO, LA QUE ES OBJETO DE NUESTRO ANÁLISIS POR AHORA, ES LA MÁS IMPORTANTE, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO A EL SE INICIA UN PROCESO DEBIDO A QUE SE LE CONSIDERA PROBALE RESPONSABLE DE UN ILÍCITO, TAMBIÉN, DEBEN CUMPLIRSE Y RESPETARSE LOS PLAZOS PARA QUE SEA RESUELTA MEDIANTE SENTENCIA SU SITUACIÓN JURÍDICA, YA QUE DE LO CONTRARIO SI NO EXISTE CAUSA LEGAL ALGUNA, LOS

CONVIERTE -A LOS PROCESADOS EN ESTE SENTIDO-
EN CIUDADANOS SIN CATEGORÍA JURÍDICA
ALGUNA.

4.2 SU RELACIÓN CON LA GARANTÍA DE DEFENSA.

Que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo, que se tramite con celeridad.

En lo anterior, están interesados el Estado y el procesado, el primero, fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr que la finalidad de la pena sea ejemplar, y el segundo, porque no desea encontrarse en una situación de incertidumbre.

A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado.

Accesoriamente y por lógica, el proceso breve también disminuye los gastos que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado, por lo que hace a éste último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito que origina el proceso.

Aún más, ese interés se convierte en angustiosa espera cuando es el caso que el procesado se encuentra sometido a prisión preventiva, ya que diversa únicamente en el nombre a la prisión definitiva, por tanto, en un momento en que

debemos presumirlo inocente a una privación de su libertad, tan aflictiva como aquélla de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria.

La prisión preventiva, unida en ocasiones a la lentitud del procesamiento, produce una dramática inversión de los valores procesales en aquellos casos en que la sentencia resulta absolutoria, ya que aunque la Constitución permita este sistema de enjuiciamiento, no preeve el daño causado a la persona que resulta inocente.

La posible absolución posterior resulta una declaración hueca e inútil.

Si consideramos la garantía de brevedad en forma aislada, fácilmente podemos llegar al absurdo de equiparar justicia con rapidez. El proceso, según Zamora-Pierce, más justo sería el más breve. El *summum* de justicia se lograría cuando los juicios terminaran el mismo día en que se iniciaron.

El contrapeso a la garantía -en opinión del autor antes citado- de brevedad, es la garantía de defensa, y no puede comprenderse a la primera sin estudiar a la segunda, especialmente como derecho a probar.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Nos referimos, únicamente, al aspecto probatorio de la garantía de defensa, porque los actos probatorios requieren de tiempo y, consecuentemente, tienden a prolongar el proceso.

La garantía de brevedad, no ampara la vía impugnativa de apelación ni el amparo, pues en tal caso, los plazos de la fracción VIII serían de imposible observancia.

Si los tribunales de apelación no dictan su sentencia dentro de los plazos marcados por la ley, podrá afirmarse que desobedecen el mandamiento del artículo 17 constitucional, conforme al cual la justicia debe administrarse, “en los plazos y términos que fija la ley”, más no violan la garantía específica de brevedad, objeto de éste análisis.

Sin duda, el más importante problema que deben resolver los intérpretes de la fracción VIII es el determinar cuáles son las consecuencias de que un proceso se prolongue, por mayor tiempo que el señalado por la Constitución sin ser fallado.²⁴

Ignacio Burgoa Orihuela, establece que toda garantía individual se manifiesta como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades por un lado, y el gobernado por el otro, a virtud de la cual surge para ésta un

²⁴ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* Págs. 328 y 329.

derecho subjetivo público, con la obligación estatal correlativa, la cual implica o bien una abstención (respeto) o bien un hacer positivo.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado, impone al Poder Judicial la obligación jurídica de dictar sentencia, en todos los procesos penales, dentro de ese lapso, y no después.

Dicha garantía impone igualmente al Poder Legislativo la obligación de regular el proceso penal, mediante leyes redactadas en tal forma que establezcan plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.

En algunas ocasiones, la propia Constitución establece cuales serán las consecuencias de que las autoridades no cumplan con las obligaciones que les impone una garantía.

Así, por ejemplo, la violación de la garantía consistente en que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...la prolongación de la detención en perjuicio del presunto responsable, será sancionada, y los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado,

deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al indiciado en libertad.

En otros casos, la Constitución no establece en forma expresa, la consecuencia jurídica de ésta violación, tal es el caso de la garantía de brevedad. No obstante de ello no debemos concluir que la violación no lleva aparejadas consecuencias dentro del ámbito del Derecho, pues ello equivaldría a negarle al precepto que le establece, el carácter de norma jurídica.²⁵

El sustentante de ésta tesis, relaciona la garantía de defensa con la garantía de brevedad, en virtud de que es al defensor a quien le corresponde hacer sentir su capacidad jurídica, YA QUE SI NO SE DA CUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 20 FR. VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SIN NINGUNA CAUSA LEGAL, EL JUZGADOR DEBERÁ SUFRIR LAS CONSECUENCIAS Y DE SER EL CASO CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIANTA DEL INDIVIDUO.

²⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. México 1998. 16°. Edición. Pág. 445.

4.3 FUNDAMENTO JURÍDICO.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece un procedimientos sumario y uno ordinario. Se seguirá el procedimiento sumario, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de un delito no grave.

El juez declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo del conocimiento de las partes. En el mismo auto, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes por tres días comunes, para ofrecer pruebas que se desahogarán en la audiencia que será señalada dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones.

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

El procedimiento ordinario se declarará abierto con el auto de formal prisión, ordenándose poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días

contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicaran, igualmente, todas a aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

En caso de que, al desahogar las pruebas y dentro del término señalado para ello, aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término de tres días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Transcurridos o renunciados los plazos probatorios, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

A fin de dar una panorámica más amplia de lo anterior, es importante señalar que el Maestro Jesús Zamora-Pierce establece que la garantía de defensa y su problemática pueden resumirse en una sola pregunta: los términos que establecidos en el procedimiento ordinario para ofrecer y desahogar pruebas ¿son improrrogables, fatales y perentorios para el procesado?, o bien, por el contrario ¿esos términos son prorrogables para permitir el adecuado ejercicio de la garantía de defensa?.

Los jueces penales del Distrito Federal, con criterio certero, generalmente aceptan las pruebas que ofrece el procesado, aún cuando el ofrecimiento ocurra con posterioridad al plazo que para tal fin prevé el procedimiento ordinario.

Igualmente, permiten el desahogo de todas las pruebas, ofrecidas, sin atender en forma rígida el plazo de quince días, es decir, que dan a los plazos probatorios el carácter de prorrogables.

“Queda, pues, establecido que entre las garantías de defensa y de brevedad, la primera es de mayor jerarquía que la segunda. Los plazos que otorgan los Códigos Procesales Penales para ofrecer y desahogar pruebas, han sido establecidos en beneficio del procesado, y pueden ser renunciados por éste para su más adecuada defensa.

Escaparon a la vista del legislador los otros actos procesales para los cuales otorga el Código más tiempo del necesario, y sobre los cuales deberá hacer sentir la acción de sus tijeras la próxima vez que recuerde que los procesos deben ser breves. Es decir los plazos otorgados para formular conclusiones y para pronunciar sentencia, en verdad muy razonables si no fuera porque, en ambos casos, si el expediente excediera de doscientas fojas (y será extraño el caso en que no lo haga), por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más.”²⁶

El reconocido Doctor, describe la evolución del proceso penal, empero, no concluye con una propuesta de la sanción

²⁶ Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* Págs. 333 a 337.

que deben recibir aquellos jueces que, comúnmente hacen caso omiso de los términos expresamente establecidos en la Constitución para dictar sentencia.

4.4 LAS GARANTÍAS DE BREVEDAD Y DEFENSA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Con toda la intención situamos en un mismo apartado las garantías de defensa y de brevedad, en virtud de que, como ya fue establecido, tienen íntima relación, basta recordar que sostuvimos en su momento que es obligación del defensor hacer valer la máxima ley de nuestro país, y en el caso que nos ocupa, consistiría en determinar que sea sentenciado en el término de cuatro meses si la pena aplicable al delito que cometió no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de éste tiempo; reiteramos que es obligación de quien asiste al procesado de exigir al juzgador que dicho término sea cumplido.

En el apartado anterior, señalamos brevemente los términos que son fijados en toda la secuela procedimental, tratándose de juicios sumarios o de juicios ordinarios, y ahí está implícita la garantía de brevedad; ello quiere decir, que si no son respetados fielmente los términos a que se constriñe cada una de las secuelas del procedimiento, que son señaladas tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Código Federal de

Procedimientos Penales, difícilmente el procesado podrá ser sentenciado en el plazo que para tal efecto señala el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además en este apartado no reproducimos la regulación de esta garantía en los ordenamientos jurídicos referidos, en virtud de que ya fueron expresados los numerales aplicables en otras páginas de la presente investigación.

A mayor abundamiento, consideramos que la redacción de la fracción VIII del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es errónea, toda vez que el juzgador realiza dicha actividad en esencia en la etapa procedimental; motivo por el cual consideraríamos mas adecuado que la fracción en análisis tuviera la siguiente redacción:

“Será procesado y sentenciado antes de cuatro meses si se tratare...

4.5 LAS GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

En aquel entonces cuando no se tenía conciencia plena del Derecho, el particular se encontraba en una situación anárquica y cuando se sentía ofendido, tenía que hacerse justicia por su propia mano; justicia que en la mayoría de los casos, si a su alcance estaba, pasaba de lo equitativo, e impulsado por los sentimientos de venganza rebasaba los límites de lo justo y provocaba una nueva ofensa, que, en igual forma trataría de ser reprimida por lo que de esta manera, había pasado de ofensor a la categoría de ofendido, como consecuencia del castigo excesivo.

Por razones naturales y precisamente por la tendencia y aspiración del hombre de encontrar un medio social que garantice paz y tranquilidad para él y los suyos, se trató de suprimir enérgicamente esa anarquía existente, y fue así como fueron naciendo las normas de Derecho que ponían barreras, como una consecuencia lógica de la conducta sin control alguno que se había observado.

Es indudable que en el antiguo estado de cosas, los fuertes y poderosos, quienes como hasta la fecha eran minoría,

contaban con los medios idóneos para hacer valer el Derecho algunas veces de manera evidentemente criticable y frente a ello los no privilegiados que eran la inmensa mayoría, buscaban su defensa en las normas jurídicas que impusieron e hicieron respetar tras una lucha incesante.

Ese sentimiento general de la clase humilde, ese temor general a un estado anárquico se reflejó en el proceso penal en formación, en donde existía un sistema que era consecuencia del estado general de las cosas; eran permitidas las pesquisas privadas, las delaciones anónimas, etc., todas esas figuras que hemos visto en el desarrollo de los sistemas de enjuiciamiento.

Como esa situación favorecía a aquellos que mayor número de medios tuviesen para sostenerla, se impuso la idea de otorgar a la comunidad la pesquisa de los actos cuya comisión fuese delictuosa, con el objeto de impedir que con la forma antigua, se hiciera justicia, que en efecto, eran constantes por la inquietud de la sociedad de resolver su problemática.

Sin lugar a dudas, la medida fue sana e inspirada en la razón, empero, el remedio fue en extremo radical, en virtud de que como resultado de ello, se ha apartado por completo al ofendido en el esclarecimiento del delito, del cual fue

víctima, dándosele una intervención total y absoluta al representante social.

Para tal efecto, se argumenta que el único interés que el particular puede ostentar en el proceso, es el interés nacido de un daño patrimonial, pues se consideraba que al grupo social le importaba más y era el más interesado en la cuestión puramente penal, que el mismo afectado, es decir, el directamente ofendido o ultrajado.

Aún más, otros razonamientos, pretenden normar el mismo daño patrimonial que en un principio fue considerado como de interés netamente particular, como un daño en el cual la sociedad tenga verdadero interés e intervención para su resarcimiento.

La configuración actual del Derecho, en la rama sobre la cual estamos tratando, está plenamente justificada, en virtud de que no podemos desconocer la realidad histórica, al igual que la situación que provocó el antiguo sistema, por lo que deben entenderse lógicos y razonables los preceptos de Derecho Procesal Penal relacionados con el tema objeto de nuestra tesis.

Efectivamente nuestro Código Penal vigente, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este código el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad ejecutora podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado le exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.”

Esto nos demuestra que se ha tratado de anteponer el interés general al particular, aunque con ello en última instancia sólo parezca que se tiende a la protección e interés personal, porque no se puede concebir que una sola persona represente el interés público y que solo a ella afectará, tal criterio es sostenido por una corriente importante de pensamiento en materia penal.

En lo explicado, estamos en total desacuerdo, pues nos parece absurdo que basándose en todos estos principios de interés general, se haya llegado a una situación completamente contraria, que provocó situaciones tan injustas e inequitativas, las cuales fueron tratadas de remediar.

La actual legislación positiva en materia penal permite al ofendido una mínima participación dentro del proceso penal y deja la consecución de las aspiraciones del interés de éste, absolutamente en manos del Ministerio Público, y estaríamos completamente conformes si ello cubriera la finalidad que se pretendía, sin embargo, la realidad nos demuestra que en muchas ocasiones el Ministerio Público, desde la averiguación previa y en el proceso penal, se constituye en un aliado de sí mismo, sin importarle la justicia, porque únicamente se dedica a sopesar la posibilidad de obtener beneficios económicos y para ello cuenta con el interés malsano del sujeto activo del delito, quien frecuentemente cohecha al representante social adscrito al juzgado penal, para que actúe o deje de hacerlo, inclinando la balanza a favor del procesado.

Resulta innegable que el interés del ofendido en el proceso penal es un hecho palpable y notorio; pretender que el Ministerio Público a quien se le ha encomendado la persecución del delito, manifieste el mismo interés que

podría manifestar el ofendido, sería como basarse en suposiciones totalmente contrarias a la realidad.

El Ministerio Público, desempeña sus funciones hasta donde considera que cumple con su deber, y como ya lo establecimos, cubriéndose bajo el manto protector de la ley, actúa en ocasiones por la carga de trabajo de manera negligente, importándole muy poco la víctima o el ofendido.

Por otra parte, al ofendido, no se le permite adentrarse totalmente al proceso, por ello se le otorga un amplio panorama de acción al Ministerio Público, quien como representante social se encuentra adscrito a un juzgado penal, con la finalidad teórica de hacer valer la legalidad, situación totalmente utópica, porque la realidad nos demuestra que exclusivamente en una inmensa mayoría de casos.

Es interesante observar las vicisitudes por las cuales ha atravesado el ofendido en su camino hacia la situación que se le permita hacer valer sus derechos en materia de proceso penal, porque en alguna época, su intervención ha llegado a ser totalmente nula en este rubro.

El constituyente de 1857 no concebía que le privase al ofendido del derecho de acudir directamente ante los

Tribunales y por ello no tenía tanta fuerza la institución del Ministerio Público en el proceso penal.

Fue hasta el año de 1929, que las leyes referentes al caso que nos ocupa, dispusieron que la comisión de un delito podía dar lugar a dos acciones, la acción penal y la acción civil; aquella nacida de la comisión de un delito, podía dar lugar a la intervención del Ministerio Público porque resultaba afectado el interés social.

El ejercicio de la acción civil, proveniente del delito, era exclusivamente de la responsabilidad del ofendido y se podía desarrollar mediante el incidente de responsabilidad civil, en la cual el ofendido era sujeto activo de la relación, vinculado al resarcimiento del daño, reclamable al procesado o a los terceros civilmente responsables.

El derecho al resarcimiento del daño nacía como consecuencia del daño causado; nuestras leyes consagraban la teoría del agravio objetivo y en los casos en que no se ejercitaba la acción penal o, si el Ministerio Público formulaba conclusiones no acusatorias o cuando el proceso se resolvía por una sentencia absolutoria, el ofendido tenía derecho a reclamar ante la jurisdicción civil el resarcimiento del daño.

El Código Almaraz de 1929, inspirado en ideas extranjeras, transformó radicalmente los fundamentos en que se apoyaba la clásica responsabilidad civil, dándole el nombre de reparación del daño y haciéndola formar parte integrante de la sanción reclamable por parte del Ministerio Público.

El ordenamiento de referencia consideró que la reparación del daño constituía una función social, que tenía por objeto satisfacer la necesidad de restablecer en lo posible, a las personas perjudicadas, en la misma situación que tenían antes de la comisión del delito, porque, la reparación del daño será en el futuro un verdadero equivalente de la pena.

Sin embargo, no se privó completamente al ofendido por el delito, del derecho de reclamar el resarcimiento del daño en el proceso penal y, aunque se estableció que era de la incumbencia del Ministerio Público reclamarla de oficio y que debía continuarla cuando el ofendido la renunciara, previno además que este y sus herederos podían ejercitar la acción por sí o por terceras personas, cesando para el Ministerio Público la obligación preferente de reclamarla aunque sin dejar de intervenir en su desarrollo.

En esta situación, el Ministerio Público no podía ir más allá de lo reclamado por el ofendido y actuaba directamente cuando este se retiraba en la prosecución de la acción reparadora.

Vino después la legislación penal en vigor, la cual produjo serias innovaciones respecto a la reparación del daño, tal como lo establecía la legislación derogada y amalgamó en la sanción pecuniaria la reparación del daño, elevándola a la categoría de pena pública.

El proceso formalmente considerado se presenta como una trama formada por las relaciones jurídicas que se establecen y gobiernan legalmente entre las personas que en él intervienen, las cuales son denominadas sujetos procesales, mismos que pueden o no ser parte de un proceso, en consecuencia, el sujeto procesal está facultado par deducir determinada relación de derecho sustantivo, o ser la persona en contra de quien se deduce tal acción, y en uno u otro caso, existe la posibilidad de que el referido sujeto procesal esté capacitado para hacer valer personalmente su derecho o para oponerse; cuando esto sucede, el sujeto procesal se convierte en parte dentro del proceso.

Debemos recordar que en la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

Excepcionalmente, suele no suceder de esa manera, en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, sino más bien dicho al orden jurídicamente establecido y legalmente protegido, el cual es indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Únicamente el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales, exclusivamente suelen ser sujetos pasivos y no podrán jamás ser enjuiciados.

Comúnmente, los delitos producen un daño que directamente resiente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor y en forma indirecta la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal, trae aparejada siempre una sanción represiva, lamentablemente cuando el daño no es material es muy difícil de ser cuantificado.

Las consecuencias descritas interesan a la sociedad, aun cuando debemos reconocer que el resarcimiento del daño, en cuanto a su reclamación beneficia directa y exclusivamente al ofendido o a la víctima del hecho delictivo.

Para Colín Sánchez, el sujeto pasivo del delito tiene las siguientes denominaciones:

Ofendido. Es usual este término en el ámbito del Derecho Procesal Penal, sin embargo resulta pertinente diferenciarlo del concepto víctima del delito.

El ofendido por el delito, es la persona física que *resiente* la lesión jurídica en determinados aspectos tutelados por el Derecho Penal Sustantivo.

Víctima. Es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido, sin lugar a dudas y de manera inequívoca, resulta afectado con la comisión del delito.²⁷

Las funciones del ofendido durante el proceso penal, han sufrido cambios notables y evidentes, los cuales responden a la evolución natural de las tendencias imperantes en el desenvolvimiento histórico procesal.

Como ya fue señalado en su momento, y ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica al respecto, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por propia mano, y como la venganza rebasara el campo de

²⁷ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 201

lo equitativo, surgían nuevas ofensas, como natural efecto del excesivo castigo impuesto.

En una etapa más avanzada, al cometerse un delito, cualquier persona estaba facultada para acusar a otra; posteriormente, en el Derecho romano se establecieron limitaciones y únicamente podía ser acusador el ofendido, su familia o sus representantes.

Por último, un órgano estatal, vino a sustituirlo en la actividad de acusador a quien resintió el hecho delictivo, quedando colocado este en la gran mayoría de legislaciones, en un plano secundario.

Lo anterior, ha llevado a algunos a establecer que es indebido el monopolio existente por parte del Ministerio Público, al ser quien este, ejerce la acción penal, quedando el ofendido inexplicablemente relegado al olvido en el proceso penal.

Resulta innegable, que el Ministerio Público, en su carácter de órgano del Estado, en el ejercicio de las acciones penales, realiza una importante función de protección social, evitando las graves consecuencias que quizá podrían darse con el desbordamiento de pasiones, las cuales como una reacción natural, pudieran surgir en el ofendido,

convirtiéndose el proceso en un instrumento por demás idóneo, para conducir a este a la injusticia.

Lo asentado, no significa de manera alguna objeción de nuestra parte, en referencia al ejercicio de la acción penal por parte del denominado representante social, lo que criticamos acremente, es el hecho de extremar el sistema a grado tal, que se desconozca la intervención del ofendido en el proceso penal.

Los legisladores del Constituyente de 1857, a decir de los historiadores, hombres verdaderamente trascendentes en diversos órdenes de la vida nacional en esa época, obedeciendo a la tradición, no privaron al ofendido del derecho de acudir directamente a los tribunales; quizá por eso no franquearon la entrada a la institución del Ministerio Público, ya para ese entonces totalmente vigente en el Derecho Procesal francés.

La Constitución de 1917, que actualmente nos rige, misma que ha sido reformada en diversas y repetidas ocasiones, sustituyó al particular ofendido, por el Ministerio Público, colocando a aquél en una posición diversa: excluido de la acción penal, empero como titular de derechos civiles, como lo prevén los artículos 14, 16 y 21 fundamentalmente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las principales garantías de la víctima u ofendido por el delito, están contenidas en los artículos 8 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 8 de nuestra máxima ley, dispone lo siguiente:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Observemos que el numeral en estudio, hace referencia a funcionarios, en lugar de servidores públicos, además el contenido del artículo, nos permite entender la razón por la cual cuando se formula una petición, el ciudadano debe agregar, el siguiente párrafo: ...ante Usted con todo respeto comparezco para exponer...por lo expuesto a Usted C. Juez, atentamente solicito...

A partir de la reforma ya citada en un principio del presente trabajo, el artículo 20 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, dispondrá una vez que entre en vigor que:

En todo proceso de orden penal, el procesado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado B

“...De la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desarrollo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el procesado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

No esta por demás reiterar que las garantías con que contará el ofendido o la víctima del delito, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, y en el artículo primero transitorio se determina que la reforma en comento, entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

Sin lugar a dudas, las reformas al artículo 20 de nuestra máxima ley, vienen a constituir un logro trascendental del legislador mexicano; en virtud de que con las mismas, se

eleva a garantía constitucional el derecho de la víctima u ofendido por el delito, **a efecto de que igualmente sea considerado el ofendido o víctima del delito, parte en el proceso penal mexicano.**

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las garantías constitucionales del proceso penal, constituyen un conjunto de principios y lineamientos que tienen como finalidad asegurar el debido proceso; por una parte se refieren a los derechos con los que cuenta el indiciado o procesado o bien la víctima u ofendido y por otro lado imponen a la autoridad administrativa y judicial, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos que se deben llevar a cabo en el proceso penal para que tenga validez.

SEGUNDA.- Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Ministerio Público o el Juez deben considerar la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del probable responsable, la posibilidad de cumplir con las obligaciones procedimentales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al procesado.

TERCERA.- Si la fianza es una de las garantías que el indiciado puede otorgar durante la averiguación previa y el proceso judicial para obtener su libertad provisional, entonces, es una de las

formas de la caución, que quedarán a la elección del indiciado, quien además podrá solicitarlas en cualquier tiempo, siempre y cuando reúna los requisitos legales necesarios para tal efecto.

CUARTA.- Debido a que la libertad bajo caución es la más frecuente de las que se otorgan en el procedimiento penal, ésta da lugar a que el indiciado a veces por su ignorancia considera de manera absurda que ya está totalmente libre de responsabilidad penal y más aún, llega al extremo de suponer que con lo erogado ya resolvió el problema; por lo que, es indispensable que el indiciado que obtiene su libertad bajo caución, se concientice y sea informado que se encuentra sujeto a un proceso y que no ha comprado su libertad, sobre todo en aquellas personas que cuentan con un nivel cultural bajo.

QUINTA.- Para quien formula ésta tesis, el contenido del artículo 135 bis. del Código Federal de Procedimientos Penales, que contempla la libertad sin caución, está fundamentada en cuestiones eminentemente subjetivas y además, da lugar a dos situaciones totalmente diferentes; en principio, se presta a la corrupción por parte del agente del Ministerio Público en la

averiguación previa, pues puede extorsionar al indiciado, indicándole que para efecto de que se cubran los supuestos establecidos en las tres primeras fracciones del mencionado numeral, se requiere de la respectiva aportación en numerario; por otro lado, quien obtiene la libertad sin caución, conforme a lo previsto en el artículo referido, se considerará **ABSOLUTAMENTE LIBRE**, por ello, considero que ésta especialísima forma de libertad debe derogarse, si se quiere disminuir de alguna forma, la corrupción que a veces se observa a nivel averiguación previa.

SEXTA.- La confesión puede considerarse como el reconocimiento que hace el indiciado o procesado de su propia culpabilidad, es decir es una declaración en la cual reconoce su culpabilidad en la comisión de un delito. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el procesado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido le perjudica por que implica el reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración.

SÉPTIMA.- El derecho de defensa, se ejerce por sí o mediante asesor, para constatar y en su caso

solicitar el cabal cumplimiento de las garantías procedimentales. Así también se puede decir que la garantía de defensa constituye una formalidad esencial en el procedimiento, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, cuya violación produce un estado de indefensión.

OCTAVA.- En la averiguación previa, si al indiciado no se le permite ser asistido por defensor, debe ser invalidada la declaración, aunque se hubiese vertido ante autoridad competente, según ordena el artículo 20 constitucional, fracción II y se reglamenta, como ya se explicó en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

NOVENA.- La actividad realizada por el defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, debido a que el abogado litigante cuenta con una cierta libertad para el ejercicio de sus funciones, por lo que en ocasiones no consulta previamente a su defenso, como lo es el caso cuando se impugna alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le otorga plenas facultades.

DÉCIMA.- El defensor como tal, se convierte en un asesor del indiciado, sin embargo, es más que eso, ya que también realiza un conjunto de actividades

que no sólo se refieren a aquél sino también, al agente del Ministerio Público y al juez de la causa.

DÉCIMA PRIMERA.- El careo es el acto cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendidos y los testigos, o de éstos entre sí, para que el juez pueda estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.

DÉCIMA SEGUNDA.- La realidad nos demuestra que hoy en día muy a pesar de que para algunos abogados la participación en los careos de quienes al declarar incurrieron en contradicciones, se constriñe a “mantener su dicho”, lo cierto es que muchas veces son de gran trascendencia, en virtud de que se debe estar verdaderamente atento a lo que declara el procesado y quienes hayan depuesto en su contra, porque en la emisión de determinado juicio o valoración, por parte de uno de los intervinientes en el careo, puede influir en la decisión para conceder la libertad, o bien para fortalecer la acusación.

DÉCIMA TERCERA.- Pueden darse algunos casos en que al emitir una respuesta en el careo, se infiera la participación del procesado en los hechos que se le imputan, sin embargo si todavía no se ha demostrado dicha participación por quienes depusieron en su calidad de ofendidos o de testigos, considero que el careo puede servir como una de las más importantes pruebas dentro del proceso, ya que, si se pone atención en lo expresado, podría depender, sin lugar a dudas, la libertad de quien se encuentra privado de ella.

DÉCIMA CUARTA.- Las pruebas confesional y testimonial, se complementan adecuadamente con los careos y a estos se les debe otorgar su real importancia, considerando su impacto en la secuela procedimental.

DÉCIMA QUINTA.- Es innegable que se lleguen a dar casos de corrupción en los Juzgados Penales en el Distrito Federal, sin embargo corresponde a nosotros como abogados o estudiosos del derecho procurar el cumplimiento de la ley, ya que de lo contrario el derecho sería letra muerta.

DÉCIMA SEXTA.- El procesado cuenta con diversas garantías constitucionales dentro del proceso

penal, por lo que los plazos que señala la propia constitución, deben respetarse y cumplirse, a fin de que sea resuelta mediante sentencia la situación jurídica de los procesados, porque de otra manera quedarían sin categoría jurídica alguna.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La reforma al artículo 20 constitucional, misma que se señaló durante el desarrollo del presente trabajo, a pesar de que no fue hasta el 21 de marzo de 2001 que entró en vigor; es acertada, en virtud de que se agregó el Apartado B que se refiere a las garantías de la víctima o el ofendido en el proceso penal, adición, reitero, como muy importante; lo realmente trascendente, será su aplicación efectiva en la práctica, porque, si recordamos, éstas garantías para el ofendido o la víctima, ya estaban contempladas en diversos numerales de la legislación procesal penal tanto federal como del Distrito Federal, por ello, pugnamos porque éstas reformas tengan éxito y de una vez por todas se le otorgue carácter constitucional al derecho del ofendido en el proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA.

- ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa. México 1995. 8ª. Edición. Tomo i-o.

- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. Editorial Porrúa. México 1997. 18ª. Edición.

- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1995. 8a. Edición. Tomo a-ch.

- BECERRA BAUTISTA, José. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa. México 1995. 8ª. Edición. Tomo i-o.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. México 1998. 16ª. Edición.

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1995. 15ª. Edición.

- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal mexicano. Editorial Porrúa. México 1996. 2ª. Edición.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1996. 3ª. Edición. Pág. 43.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción al estudio de la defensa de la Constitución. Boletín mexicano de Derecho Comparado. Año I. Número 1, enero-abril de 1968. México 1969.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Las garantías constitucionales en el Derecho Mexicano. Anuario jurídico. 1976-1977. UNAM. México 1978.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa. México 1995. 8ª. Edición. Tomo i-o.
- FRANCO SODI, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Botas. México 1960.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. México 1959.

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México 1995. 8a. Edición. Tomo d-h.

- HERNÁNDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. México 1982. 2ª. Edición.

- LARA ESPINOZA, Raúl. Las garantías constitucionales en materia penal. Editorial Porrúa. México 1999. 2ª. Edición.

- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1996. 6ª. Edición.

- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. Edición del autor. México 1948.

- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1997. 26ª. Edición.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa. México 1995. 8ª. Edición. Tomo d-h.

- ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. Editorial Porrúa. México 1994. 7ª. Edición.

LEGISLACIÓN.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIVERSOS.

- ENCICLOPEDIA SALVAT. Diccionario. Tomo VI. Salvat mexicana de ediciones. México 1984.